



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1370/2022

ACTORA: MARÍA TERESA CASTELL DE
ORO PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA DEL SECRETARIADO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO
ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la directora del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ que desechó la solicitud de la actora de certificar diversas direcciones electrónicas de la red social *Twitter*.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la solicitud formulada por la actora, en su carácter de diputada federal, al INE, para que la Oficialía Electoral certificara diversas direcciones electrónicas de la red social *Twitter*, relacionadas con lo que a su consideración acredita un actuar agresivo y

¹ En adelante, "INE".

fuera del debate político por parte de la diputada federal María Clemente García Moreno.

- (2) En respuesta a lo anterior, la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE² emitió acuerdo mediante el cual desechó la solicitud de mérito; ello al considerar que la accionante carecía de legitimación para formularla. Siendo el acto que se controvierte en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (4) **1. Solicitud.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós,³ la actora presentó ante el INE solicitud de certificación de diversas ligas electrónicas de la red social *Twitter*, relativas a diversas publicaciones, comportamiento y comentarios que realizados por la diputada federal María Clemente García Moreno, cometidas en su perjuicio.
- (5) **2. Acuerdo impugnado.** El inmediato veinticinco, la autoridad responsable registró la solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/376/2022, y emitió acuerdo de desechamiento de la solicitud referida en el numeral anterior.
- (6) **3. Juicio ciudadano.** Inconforme con referida determinación, el veintinueve de octubre, la accionante promovió el medio de impugnación en que se actúa.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de noviembre, se turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

² En lo consecuente, "autoridad responsable o responsable".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- (8) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto,⁵ al tratarse de un juicio para la ciudadanía contra un acto de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, el cual puede implicar una posible vulneración a los derechos políticos de la actora, ello pues estima que su imagen y labor se ve afectada con las ligas de internet que pretende certificar. De ahí que pudiera traducirse en una vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (10) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:
- (11) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (12) **2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, en virtud de que el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el día de su emisión, esto es el veinticinco de octubre,

⁴ En adelante, "Ley de Medios".

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1370/2022

como ella misma reconoce en su demanda, mientras que la demanda se presentó el veintinueve siguiente, lo que evidencia su oportunidad.

- (13) **3. Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.
- (14) **4. Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, puesto que la actora fue quien presentó el escrito de solicitud de expedición de copias certificadas a la autoridad responsable, sobre el cual recayó el acuerdo ahora impugnado.
- (15) **5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que la actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. CUESTIÓN PREVIA

- (16) La actora, en su carácter de diputada federal, presentó escrito en la Oficialía Electoral del INE por el cual solicitó su auxilio a efecto de que realizara una inspección ocular, diera fe y certificara hechos cometidos en su contra por María Clemente García Moreno, en su calidad de diputada federal, alojados en diversas direcciones electrónicas en la red social *Twitter*.
- (17) Ello pues a su consideración existen publicaciones y videos relacionados con un actuar agresivo y fuera del debate político por parte de la diputada que estima violatorios a sus derechos humanos.
- (18) En respuesta a lo anterior, la directora del Secretariado del INE emitió acuerdo mediante el cual desechó la solicitud presentada, al estimar que la hoy actora incumplía el requisito establecido para proceder al reconocimiento de su personería como representante de algún partido político o candidatura independiente.
- (19) Ello pues su solicitud la presentó en calidad de diputada federal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, inciso b) del Reglamento



de la Oficialía Electoral, no se encontraba dentro de los sujetos legitimados para solicitar el ejercicio de la fe pública del INE.

- (20) En ese sentido, de conformidad con el contenido del artículo 28, inciso a) del Reglamento de la Oficialía Electoral procedía el desechamiento de plano de la solicitud de intervención de dicha autoridad.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

- (21) Esencialmente en su demanda, la parte actora hace valer los siguientes conceptos de agravio:

Violación al derecho de petición, en relación con el principio *pro persona*

- La autoridad responsable dejó de atender lo indicado en el artículo 1º constitucional, ya que se limita a señalar su falta de personalidad para solicitar la certificación por parte de la Oficialía Electoral; es decir, a su parecer le otorgó mayor importancia a que se cubrieran los requisitos del artículo 26 del Reglamento de la Oficialía que a la protección y tutela de un derecho humano, lo cual constituía el fondo de su solicitud.
- La responsable debía realizar todas las acciones para investigar, sancionar y reparar el derecho violado; sin embargo, se limitó a señalar la falta de personalidad para solicitar la certificación.
- Consideró que contrario a lo señalado por la responsable, sí cuenta con legitimación para solicitar su intervención y el ejercicio de la fe pública mediante la Oficialía Electoral, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442, 442 Bis y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ es la persona sobre la que recaen las conductas denunciadas, afectando sus derechos humanos y políticos.
- El objeto de la certificación solicitada era la de recabar pruebas por parte de la responsable para robustecer la denuncia posteriormente

⁷ En adelante, "LGIPE".

presentada por violencia política de género y calumnia, en contra de la diputada María Clemente García Moreno.

- Derivado de lo anterior, solicitó la inaplicación al caso concreto del artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, ya que considera que afecta y transgrede su derecho de petición y principio *pro persona*. Al estimar que la responsable realizó una interpretación restrictiva en cuanto a la calidad de la persona que se encuentra legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral y no realizar una interpretación conforme y armónica con la LGIPE.

La responsable carece de facultades para emitir el desechamiento

- Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LGIPE, la única autoridad facultada para dictar el desechamiento o improcedencia de una solicitud de intervención de la Oficialía Electoral, es el secretario ejecutivo del INE y, si bien puede delegar dichas funciones, ello debe hacerse mediante acuerdo o instrumento que se estime conveniente.
- Por ello estima indebido el actuar de la directora del Secretariado al emitir un acuerdo de desechamiento, dado que no es atribución que le corresponda, aunado a que del acuerdo impugnado no se desprende que exista la delegación de atribuciones como desechar o declarar improcedente una solicitud de intervención de la Oficialía Electoral.
- Aduce que en el acuerdo impugnado no se funda el actuar de la directora del Secretariado, no obstante, en el Reglamento de la Oficialía Electoral se establezca que es la encargada de coordinar los trabajos de dicha dependencia, lo cierto es que ello no le da la atribución de desechar una solicitud.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

(22) La pretensión de la actora es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable que ejerza las atribuciones



de la Oficialía Electoral de dar fe y certificar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

- (23) En ese sentido, su causa de pedir consiste en evidenciar la supuesta falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado, así como la ilegalidad de éste, por considerar que sí tiene legitimación para formular la solicitud desestimada por aquélla.

2. Controversia a resolver

- (24) De ahí que la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar en primer término, si la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, en funciones de coordinadora de la Oficialía Electoral, es competente para desechar la solicitud que le fue presentada por la actora y, en su caso, si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a Derecho.

3. Metodología

- (25) El estudio se abordará en primer término respecto de aquellos planteamientos sobre las facultades de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado; posteriormente, los vinculados con la violación del derecho de petición y al principio *pro persona*.
- (26) Dicho estudio no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁸

IX. DECISIÓN

- (27) Se **confirma** el acuerdo impugnado, ya que este órgano jurisdiccional concluye que fue conforme a Derecho la conclusión a la que arribó la responsable, al resultar **infundados** los agravios de la actora, como se aprecia a continuación.

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Marco jurídico

Naturaleza de la Oficialía Electoral

- (28) En la reforma constitucional de dos mil catorce, el poder revisor de la Constitución general integró al sistema electoral mexicano la figura de la Oficialía Electoral, la cual fue creada para cumplir con la función de dar fe de hechos y actos de naturaleza electoral.
- (29) De la exposición de motivos de la iniciativa de reforma del artículo 41, base V, de la Constitución general, en materia de vigilancia y fiscalización electoral, es posible destacar el concepto de fiscalización aplicado al proceso electoral.⁹
- (30) Dicho concepto consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control electoral por parte de las autoridades competentes, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos.
- (31) Existen diversos medios por los cuales se ejerce la fiscalización de las elecciones, las cuales competen a los organismos electorales, el gobierno, la rama jurisdiccional, los partidos políticos, así como a la ciudadanía.
- (32) Para el presente caso, se destaca de la citada exposición de motivos la actividad de los organismos electorales y de la ciudadanía:
- A los organismos electorales compete cerciorarse de la fidelidad del padrón electoral, ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral, efectuar los escrutinios, resolver las impugnaciones que se presenten durante los comicios, sanear las irregularidades y enmendar los errores que se presenten durante éstos.

⁹ Cámara de origen: Senadores. México, D.F., veinte de agosto de dos mil trece. 30. Iniciativa del grupo parlamentario del PAN, Gaceta No. 31.



Aspectos de creciente importancia a cargo de estos organismos es la fiscalización de las actividades de los partidos políticos y sus finanzas, así como el control sobre campañas, propaganda y encuestas electorales, y la utilización de los medios de comunicación masiva.

- La cooperación ciudadana es invaluable en la fiscalización de las elecciones, porque la denuncia ante las autoridades competentes de los delitos electorales que llegaren a su conocimiento y la oportuna advertencia sobre fallas administrativas relativas al proceso electoral es la mejor expresión del espíritu cívico con ocasión de los comicios.

- (33) De esta manera, ante la imposibilidad de probar hechos que quebrantan el orden jurídico electoral, debido a que no existía un funcionario electoral que de forma pronta y expedita pudiera dar fe de los hechos que en materia electoral podrían constituir una infracción, es que se propuso la reforma del artículo 41, base V, de la Constitución general por cuanto a la creación de la Oficialía Electoral.
- (34) Además, resultó conveniente que los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, cuenten con información fidedigna sobre los actos que realizan los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos dentro o fuera del proceso electoral.
- (35) Por tanto, se incorporó en la norma fundamental la figura de Oficialía Electoral, cuyo desarrollo normativo fue delegado al ámbito secundario. Sus integrantes cuentan con la atribución para constatar y dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, con la finalidad de otorgar certeza tanto a los actores políticos como a las autoridades.
- (36) En la actualidad, en lo que interesa, el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución general señala que el INE contará con una Oficialía Electoral

SUP-JDC-1370/2022

investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.¹⁰

- (37) De esta manera se configuró constitucionalmente la Oficialía Electoral atribuida al INE, la cual, mediante el uso de la fe pública, debe ejercerse solo para actos de naturaleza electoral, dejando su regulación secundaria a la ley.

Tema 1. Facultades de la directora del Secretariado de la Oficialía Electoral del INE

Tesis de la decisión

- (38) Son **infundados** los agravios relativos a que la directora del Secretariado no cuenta con facultades para desechar o declarar improcedente la solicitud de intervención de la Oficialía Electoral, toda vez que del acto impugnado se advierte que se precisó el fundamento para la competencia de la autoridad responsable, conforme con la delegación realizada el secretario ejecutivo del INE.

Caso concreto

- (39) En lo tocante a la competencia para realizar la función de la Oficialía Electoral, la LGIPE y el Reglamento Interior del INE señalan como una atribución del secretario ejecutivo del INE ejercer y atender la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales; la cual puede delegarse a integrantes del INE respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. Haciendo la precisión de que esta atribución puede ser delegada por el secretario ejecutivo a los servidores públicos a su cargo.¹¹
- (40) Al respecto, en el Reglamento de la Oficialía Electoral¹² se establece que la delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos¹³

¹⁰ Su origen la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

¹¹ Artículo 51, párrafo 1, incisos e) y v) de la LGIPE y artículo 41, numeral 2, inciso v) del Reglamento Interior del INE.

¹² Artículo 12.

¹³ El artículo 5, inciso a) del Reglamento de la Oficialía Electoral define "acto o hecho" como cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza



referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del INE.

(41) Para que la delegación tome lugar, debe hacerse por el secretario ejecutivo hacia el personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que debe contener por lo menos los siguientes requisitos: ¹⁴

- Los nombres, cargos y datos de identificación de las personas servidoras públicas del INE a quienes se delegue la función.
- El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.
- La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados de la Unidad de lo Contencioso, de la Unidad de Fiscalización o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda.

(42) Situación que en el caso concreto se puede corroborar, ya que mediante oficio número INE/SE/OE/1/2019,¹⁵ Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de secretario ejecutivo, delegó a Daniela Casar García, directora del Secretariado del INE, la función de la Oficialía Electoral a efecto de que esté en aptitud de atender de manera oportuna las solicitudes que le sean encomendadas, contando de manera enunciativa y no limitativa con las siguientes atribuciones:

- A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- A petición de los órganos delegacionales del INE, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del INE y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía Electoral.

¹⁴ Artículo 13 Reglamento de la Oficialía Electoral.

¹⁵ Con fecha de siete de enero de dos mil diecinueve.

SUP-JDC-1370/2022

- Solicitar la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales.
- Demás atribuciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

(43) Mismas que se encuentran listadas en la LGIPE como las atribuciones principales del secretario ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios de la Oficialía Electoral;¹⁶ situación que hace evidente que el secretario ejecutivo, al momento de emitir el acuerdo delegatorio, otorgó a la hoy responsable las herramientas o funciones necesarias para emitir el acuerdo impugnado.

(44) De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios de la actora, ya que del análisis del acuerdo impugnado se desprende que la directora del Secretariado fundamentó el ejercicio de sus atribuciones a través de lo establecido en los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución general;¹⁷ 51, numerales 1, incisos e) y v) y 3 de la LGIPE; 41 numeral 2, inciso u) y v) y 68, numerales 1, inciso j) y 2 del Reglamento Interior del INE, además de lo establecido en el acuerdo delegatorio INE/SE/OE/1/2019.

(45) Por lo que se corrobora la existencia de un instrumento delegatorio que le otorga a la responsable las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones de la Oficialía Electoral, incluida la de desechar las solicitudes ante ella planteadas ante la improcedencia de las mismas. Sin que la existencia de dicho instrumento u oficio de delegación de atribuciones haya sido controvertido por la actora.

¹⁶ Ver artículo 51, párrafo 3.

¹⁷ Artículo 41. V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. [...] El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.



- (46) Máxime que la responsable tuvo por cumplido lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral relativo a que las personas servidoras públicas a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.
- (47) En consecuencia, ya que sus agravios están dirigidos a señalar que la única autoridad facultada para dictar el desechamiento o improcedencia de una solicitud de intervención de la Oficialía Electoral, es el secretario ejecutivo del INE; además de señalar que del acuerdo impugnado no se desprende que exista la delegación de atribuciones como desechar o declarar improcedente una solicitud de intervención de la Oficialía Electoral. Es que esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a la actora conforme a los razonamientos antes esgrimidos.

Tema 2. Violación al derecho de petición y principio *pro persona*

Tesis de la decisión

- (48) Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable indebidamente desechó su solicitud ante la falta de personalidad de la hoy actora; situación que transgrede su derecho de petición y principio *pro persona*, ya que se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta controvertida, así como que resulta inatendible la petición de inaplicación por inconstitucionalidad alegada en relación con las normas que establecen quienes se encuentran legitimados para solicitar la función de Oficialía Electoral.

Caso concreto

(49) El Reglamento de la Oficialía Electoral del INE regula su ejercicio, el control y registro de las actas generadas, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública.¹⁸

(50) Al respecto señala que la Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:¹⁹

- Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.
- Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral y Fiscalización o por las Juntas Ejecutivas Locales o Distritales.
- Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del INE.

(51) De igual forma, el Reglamento establece que la función de la Oficialía Electoral puede ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte o bien de manera oficiosa por el INE. Este último supuesto, cuando los servidores públicos que la ejerzan se percaten de actos o hechos evidentes que pudieran resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.²⁰

(52) De conformidad con lo establecido en el artículo 26, inciso b) del referido instrumento señala que están facultados para presentar alguna petición: **a)**

¹⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el cual incluye las modificaciones contenidas en el Acuerdo INE/CG847/2016.

¹⁹ Artículo 3 del Reglamento.

²⁰ Artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral.



los partidos políticos, y **b)** las candidaturas independientes, a través de sus representantes.

- (53) Además, podrán presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente y debe hacerse referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.²¹
- (54) Ahora bien, en el presente caso, la actora, en su carácter de diputada federal, presentó escrito en la Oficialía Electoral del INE por el cual solicitó su auxilio a efecto de que realizara una inspección ocular, diera fe y certificara hechos cometidos por María Clemente García Moreno en su contra, alojados en diversas direcciones electrónicas en la red social *Twitter*.
- (55) Ello pues a su consideración existen publicaciones y videos relacionados con un actuar agresivo y fuera del debate político por parte de la diputada que estima violatorios a sus derechos humanos.
- (56) En consecuencia, la Sala Superior considera que es apegado a Derecho el acuerdo impugnado, ya que la responsable estimó que debía desecharse la solicitud presentada toda vez que la hoy actora no se encontraba dentro de los sujetos legitimados para solicitar el ejercicio de la fe pública del INE; ello es así pues no se desprendía el reconocimiento de su personería como representante de algún partido político o candidato independiente.
- (57) En ese sentido, como se precisó, la naturaleza de la Oficialía Electoral es constatar dentro y fuera del proceso electoral actos y hechos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
- (58) Sus atribuciones surgen por la conveniencia de que los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, cuenten con información fidedigna sobre los actos que realizan los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos dentro o fuera del proceso electoral, que puedan constituir una infracción.

²¹ Artículo 26, incisos f) y h) del Reglamento de la Oficialía Electoral.

SUP-JDC-1370/2022

- (59) La LGIPE, como encargada del desarrollo de la atribuciones y funcionamiento de la Oficialía Electoral, entre otras cuestiones reconoce que a petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, es posible dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- (60) A petición de los órganos delegacionales del INE, la Oficialía Electoral puede constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral. En este sentido, la Sala Superior ha reconocido que, sin duda, una de las tareas de las autoridades en materia electoral consiste en vigilar el debido cumplimiento de las leyes en materia electoral. No obstante, en el caso específico de la Oficialía Electoral, **constituye una función a disposición de los partidos políticos y candidaturas independientes** para poder allegarse de documentales con fe pública respecto de hechos y actos que podrían tener injerencia en los procesos electorales, así como servir de auxiliares a las autoridades administrativas para el ejercicio de sus diversas atribuciones.
- (61) Por tanto, resultan **infundados** los agravios en los que aduce esencialmente que la autoridad responsable le otorgó mayor importancia a que se cubrieran los requisitos del artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral, y que contrario a lo señalado por la responsable, sí cuenta con legitimación para solicitar su intervención y el ejercicio de la fe pública mediante la Oficialía Electoral, toda vez que es la persona sobre la que recaen las conductas denunciadas.
- (62) Lo anterior, porque si bien la responsable negó las certificaciones solicitadas ante su falta de legitimación, lo cierto es que no la restringió de la posibilidad de interponer algún procedimiento instruido por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las Juntas Ejecutivas Locales o Distritales. Siendo esta una forma de acceder a la función de la Oficialía Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento.



- (63) De igual forma se concluye que no le asiste la razón a la actora, ya que el propio reglamento de la Oficialía Electoral es claro al momento de señalar que para el ejercicio de la función se debe observar, entre otras cuestiones, que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 26 del mismo ordenamiento.²²
- (64) Razón por la cual, si en el presente caso, la responsable estimó que la actora no cumplía con los requisitos establecidos en el multicitado Reglamento, se hace evidente que lo procedente era su desechamiento. Máxime que el propio artículo 28 del citado ordenamiento señala en su inciso j) que las peticiones serán improcedentes cuando se incumpla con cualquier requisito exigido en la LGIPE o el Reglamento.
- (65) Aunado al hecho de que, de las disposiciones legales y reglamentarias citadas a lo largo de la presente sentencia, resulta claro que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. Situación que hace evidente que si lo que pretende la actora es la certificación de la existencia de diversas publicaciones alojadas dentro de la red social *Twitter*, lo cierto es que puede lograr el extremo de su pretensión a través de un fedatario público externo a la Oficialía Electoral, quien se encuentra facultado para hacer constar actos jurídicos o hechos, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.²³
- (66) De ahí que contrario a lo argumentado por la actora, no se estime que exista una violación o transgresión a su derecho de petición y principio *pro persona*, ya que como se razonó en párrafos anteriores, el desechamiento de su solicitud no la imposibilita de lograr recabar las pruebas que pretende, a

²² Artículo 8, inciso a).

²³ Artículo 12 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley.

Artículo 34. El Notario sí podrá:

XII. Ser prestador de servicios de certificación.

SUP-JDC-1370/2022

través de un fedatario público distinto a los servidores públicos pertenecientes a la Oficialía Electoral.

- (67) Razón por la cual resulta inatendible su solicitud de declarar inaplicable al caso concreto el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral, ya que se estima que sus argumentos son genéricos pues se limita a afirmar que la responsable realizó una interpretación restrictiva en cuanto a la calidad de la persona que se encuentra legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral y no realizar una interpretación conforme y armónica con la LGIPE; sin que para tal efecto controvierta los razonamientos de la responsable.
- (68) En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de agravios hechos valer por la actora, esta Sala Superior estima procedente confirmar el acuerdo impugnado.
- (69) Similares consideraciones siguió esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-112/2019.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos de las consideraciones contenidas en este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.